RESOLUCIÓN N° 079/20

**Vistos:**

Que, .................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 06 de enero de 2020, que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje .................., conforme al contrato de **SEGURO VEHICULAR - PÓLIZA No** ..................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora solicitó la concesión de un plazo adicional para presentar sus descargos, siendo que finalmente los presenta el 26 de junio de 2020, acompañando copia de la documentación solicitada;

Que, el 30 de junio de 2020 se realizó la audiencia de vista en entorno virtual, con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron sus respectivas posiciones, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) la unidad asegurada de placa .................. sufrió un accidente de tránsito el 06 de enero de 2020 a las 06.30 am aproximadamente; (2) se comunicó con la aseguradora a fin de realizar los trámites correspondientes para la cobertura del seguro; (3) el documento en que se sustenta el rechazo, esto es la declaración del conductor del vehículo, no guarda relevancia administrativa ni legal, pues no cuenta con prueba adicional idónea que corrobore que el accidente fue consecuencia de la imprudencia del conductor por quedarse dormido; (4) la exclusión invocada se sustenta en la entrevista unilateral e irregular efectuada por una persona anónima, pues en ella no se advierte quien habría sido la persona que hizo la entrevista; (5) la entrevista está redactada en una hoja simple y sin la calidad de relevancia legal ni administrativa para hacerlo valer como tal, apareciendo solamente la supuesta firma del conductor entrevistado; (6) el documento de la entrevista no ha sido transcrito de puño y letra del entrevistado, dado que el llenado del acta, no corresponde a la letra del conductor, con el agravante que si fuera así se habría aprovechado del mal estado de salud en la que se encontraba el chofer, pues estaba hospitalizado en la Clínica San Pablo – Huaraz, habiendo sido diagnosticado en estado policontuso; (7) por el estado del conductor no es posible que haya realizado una entrevista coherente, transparente y objetiva; (8) el conductor sólo recuerda que una persona se le acercó para solicitarle que firme la hoja para continuar con el tratamiento médico, por lo que firmó e estampó su huella digital; (9) las actuaciones de la aseguradora se contradicen con las actuaciones efectuadas de manera regular ante los efectivos policiales de la PNP de Cátac, quienes en el Acta de Inspección Técnico Policial, observaron la existencia de ganados vacunos en el lugar del siniestro, lo cual guarda relación con lo narrado por el conductor en su declaración, siendo creíble la causa del accidente señalada por el conductor.

Que, por su parte, .................. solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a los antecedentes y hechos siguientes: (1) no corresponde la atención del siniestro debido a que, conforme a lo declarado por el conductor, la causa del accidente fue el hecho que este se quedó dormido, por lo que incurrió en causal de exclusión prevista en las condiciones generales: *“Cualquiera sea la cobertura contratada, salvo que en las Condiciones Particulares se consignara una cobertura o cláusula específica que estipule lo contrario, este seguro no cubre: 5.1.1. Los siniestros debidos a: (…) c) Actos intencionales o negligentes del ASEGURADO y/o del conductor del vehículo; así como los calificados como tales por la autoridad policial. - Conducir el vehículo en estado de somnolencia”*; (2) el 6 de enero de 2020, a las 09.29 se comunicó a la central de emergencia .................., quien informó sobre el siniestro sufrido a la unidad, manifestando que a horas 06.30 en circunstancias que la unidad asegurada era conducida por .................., en momentos que transitaba por la carretera Conococha-Huaráz, el conductor se quedó dormido, ocasionando la colisión contra un poste y la posterior volcadura de la unidad asegurada; (3) a la llegada del procurador de la aseguradora, el mencionado conductor transcribió de puño y letra en la entrevista escrita de fecha 06 de enero 2020 a las 15.40, lo siguiente: *“Cuando conducía me quedé dormido impactando contra el poste y ocasionado la volcadura”*; (4) como segunda causal de exclusión de cobertura, se invoca que el conductor incurrió en falta grave según el artículo 89° del Reglamento Nacional de Tránsito, al haber conducido imprudentemente en un estado de cansancio, pestañeo y sueño: *“5.1.8 El siniestro que se produzca, mientras el vehículo hubiese estado: i) Siendo conducido por persona que, en el momento del accidente, cometa una o más de las infracciones tipificadas como “Muy Graves” y/o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que lo sustituya”*; (5) en el presente caso, el rechazo de cobertura es por estado de somnolencia del conductor del vehículo asegurado; (6) después de reportado el siniestro, se procedió a enviar al procurador a realizar las investigaciones del caso. Durante la atención inicial, el procurador recabó la versión inicial del conductor en dos documentos: Informe Inicial N° .................. y en una entrevista; (7) en el informe inicial, en el rubro “relato del siniestro” llenado por el conductor, declaró: *“cuando conducía me quedé dormido”*. Asimismo, en su entrevista personal, cuando se le preguntó: “*Entrevistado diga Ud. Detalladamente como se produjo el siniestro de la UA?”* este respondió: *“Cuando conducía me quedé dormido”*; (8) eso prueba que, en dos oportunidades el conductor reconoce que había conducido bajo efectos del cansancio en estado de somnolencia, lo cual constituye un acto negligente e irresponsable, situación que detonó en un cuadro somnolencia (quedarse dormido), lo cual ocasionó posteriormente la pérdida de control de la unidad asegurada, choque y se vuelque; (9) invoca la aplicación del precedente contenido en la Resolución de Defensoría 29/16; (10) el hecho de conducir en situación de somnolencia, permite verificar la otra causal de rechazo consistente en que el vehículo era conducido por persona que al momento del accidente cometió una o más de las infracciones tipificadas como “Muy Graves” y/o “Graves” por el Reglamento Nacional de Tránsito, contenida en el artículo 89° del Reglamento Nacional de Tránsito.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora y sustentado en negligencia del asegurado al conducir en estado de somnolencia, lo cual constituye causal de exclusión de cobertura conforme al numeral 5.1.1 de las Condiciones Generales de la Póliza, así como por cometer una infracción tipificada como grave, es legítimo o no.

Siendo que se han invocado dos causales de exclusión, será suficiente que al menos una de ellas sea legítima para que el rechazo sea procedente.

**Sétimo:** De la revisión de la póliza de seguros N° .................. se aprecia que en las Condiciones Generales, artículo 5°), se indica expresamente lo siguiente:



*(…)*

**

*(…)*

**

*(…)*

**

**Octavo:** Este colegiado ha verificado que, en el Informe Inicial realizado ante el procurador de la aseguradora, en el rubro de Relato del Siniestro llenado por el conductor, se dejó constancia expresa que cuando este conducía se quedó dormido:

(..................)

Como puede apreciarse en dicho documento firmado por el conductor el mismo día del accidente de tránsito, este registra por escrito que se quedó dormido, califica de buena la atención del procurador y confirma haber recibido copia del informe inicial, sin cuestionar los datos que en dicho documento se consigna, ni objeta su propia declaración.

Asimismo, este Colegiado también verifica que en la entrevista realizada al conductor de la unidad asegurada, .................. ratifica la declaración hecha en el informe inicial, reconociendo nuevamente que cuando conducía se quedó dormido:

(..................)

Cabe resaltar que dicho documento está firmado por el conductor y en el obra la huella digital del declarante que se identifica con su DNI.

También, el Colegiado repara que, en la última pregunta, el entrevistado no tiene nada que agregar.

Si bien la reclamante ha sostenido que la entrevista no es coherente, transparente ni objetiva, pues se habría realizado cuando el chofer se encontraría en mal estado de salud, dicha aseveración no ha sido probada en autos.

En todo caso, se aprecia que las dos declaraciones guardan concordancia y coherencia con la declaración contemporánea a los hechos efectuada por el chofer, y en ningún momento, éste indica que no se encuentra en condiciones de brindar un relato coherente y transparente de las circunstancias en que ocurrió el siniestro.

Este colegiado por tanto tiene la convicción racional que ambas declaraciones del chofer prueban que se encontraba en el estado de somnolencia lo que determina la materialización de la exclusión de cobertura al configurarse el acto negligente invocado.

En consecuencia, los documentos que obran en el expediente sí acreditan la configuración del supuesto de negligencia previsto en la póliza.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación posee legitimidad, por lo que resuelve:**

Declarar .................. la reclamación interpuesta por ..................contra .................., dejando a salvo el derecho de la reclamante de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 31 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**